Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000551 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 DIC 2016

VISTO: El Expediente de Registro N° 007427, de fecha 19 de octubre del 2016, Oficio N° 2176-2016-GRT-DRET-D-SG, de fecha 22 de noviembre del 2016 e Informe N° 657-2016/GOB. REG. TUMBES-GGR-ORAJ-OR, de fecha 20 de diciembre del 2016,

CONSIDERANDO:

Que, con la Ley de Bases de la Descentralización – Ley N° 27783, se crean los Gobiernos Regionales, en cada uno de los departamentos del país, como personas jurídicas de derecho público, con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera un pliego presupuestal;

Que, mediante Resolución Directoral N° 0502-2016, de fecha 21 de abril del 2016 emitida por la Unidad de Gestión Educativa Local de Zarumilla, se aprueba el Contrato por servicios personales, de don **SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO**, en el cargo de Profesor, Jornada laboral 30 horas pedagógicas en la Institución Educativa N° 008 "Rosa Ordinola de Noblecilla", a partir del 11 de abril hasta el 31 de diciembre del 2016. La decisión se sustenta en aplicación del Decreto Supremo N° 002-2016-MINEDU, que regula el procedimiento, requisitos y condiciones para las contrataciones en el marco del Servicio Docente a que hace referencia la Ley N° 30328.

Que, mediante Resolución Regional Sectorial N° 001069, de fecha 04 de octubre del 2016, en su **Artículo Primero**, se declara fundado, el Recurso de Nulidad interpuesto por la administrada doña **JULIA ROSALBA NOBLECILLA MONTEALEGRE**, contra la Resolución Directoral N° 0502-2016, de fecha 21 de abril del 2016; y su **Artículo Segundo**, se declara nulo, el proceso efectuado para su contratación, y se dispone retrotraer el mismo hasta el momento de evaluación de expedientes;

Que, mediante Expediente de Registro N° 007427, de fecha 19 de octubre del 2016, el administrado **SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO**, identificado con DNI. N°03363215, solicita la **NULIDAD DE OFICIO** de la Resolución Regional Sectorial N° 001069, de fecha 04 de octubre del 2016, alegando que dicha resolución la considera ilegal y arbitraria al disponer la nulidad de la Resolución Directoral N° 0502-2016, de fecha 21 de abril del 2016 emitida por la Ugel de Zarumilla que le contrata por servicios personales como docente de la especialidad de Industria del Calzado en el CETPRO N 008 "Rosa Ordinola de Noblecilla"; así mismo refiere que su segundo contrato de desempeño de otro cargo remunerado por función docente, está claramente amparado y establecido en el Artículo 128 del Reglamento de la Ley N 29944, aprobado por el Decreto Supremo N 004-2013-ED en el sentido de que el profesor puede desempeñar una función docente adicional, siempre que no exista incompatibilidad horaria ni de distancia; y por los demás hechos que expone;

Av. La Marina N° 200 – Tumbes Telefax (072)52-4464

Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000551-2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 DIC 2016

Que, el Principio de Legalidad, previsto en el Artículo IV de la Ley 27444, establece: "Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"; asimismo debe tenerse en cuenta el Principio del Debido Procedimiento, regulado en el numeral 1.2 del Artículo IV de la ley antes acotada, el cual establece que; **"Los administrados gozan de todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento administrativo, que comprende el derecho a exponer sus argumentos, a ofrecer y producir pruebas y a obtener una decisión motivada y fundada en derecho"**, en este orden de ideas la institución del debido procedimiento está sujeta hacer prevalecer el cumplimiento de la Ley, con imparcialidad;

Que, con respecto a lo solicitado, es necesario mencionar que el inciso 11.1 del Artículos 11° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativos General, señala textualmente que: **"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"**, es decir por medio de los recursos administrativos de reconsideración, apelación y revisión; siendo el caso, que el administrado está pidiendo la nulidad de oficio de una Resolución Regional Sectorial que ha resuelto en segunda y última instancia un recurso de nulidad – recurso de apelación interpretado por dicha instancia.

Que, asimismo, el inciso 206.1 del artículo 206 del mismo cuerpo legal, establece que: **"Conforme a lo señalado en el Artículo 108[1], frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente. (...)"**;

Que, el Artículo 207° de la citada ley, señala que los recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración, b) Recurso de apelación y c) Recurso de revisión;

Que, ahora bien, con relación a la petición de nulidad de Oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 001069, de fecha 04 de octubre del 2016, que pretende el administrado, debe tenerse presente en primer lugar que la nulidad de oficio no es un recurso ni es a pedido de parte; por otro lado, la petición de nulidad de actos administrado por parte de los administrados, solo pueden invocarse mediante los recursos que señala el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, es de señalarse que la nulidad de oficio constituye una prerrogativa de las entidades de la Administración Pública mediante la cual tiene el deber de declararse la invalidez

[1] **La concordancia debe entenderse referida al Artículo 109°.**

Av. La Marina N° 200 – Tumbes Telefax (072)52-4464

Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000551 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 DIC 2016

de un acto administrativo viciado, aún cuando haya quedado consentido, siempre y cuando éste haya sido emitido en contravención del ordenamiento legal y del interés público;

Que, en ese sentido, cabe precisar que en el presente caso, no es posible deducir recurso de nulidad de oficio, porque esta figura jurídica no existe, ya que ésta, es única y exclusiva facultad de la autoridad administrativa, conforme lo prevé el numeral 202.2 del Artículo 202° de la Ley n° 27444, que a la letra reza: **"La nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario";** en consecuencia, resulta improcedente lo solicitado por el administrado **SEGUNDO SIAPO ASTUDILLO,** sobre nulidad de oficio de la Resolución Regional Sectorial N° 001069, de fecha 04 de octubre del 2016;

Que, por otro lado, es necesario mencionar que la administración pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía y aun invocando como causales sus propias deficiencias, es decir tiene potestad de invalidación;

Que, del contenido de la Resolución Regional Sectorial N° 001069, de fecha 04 de octubre del 2016, se advierte que ésta carece de motivación coherente, que incluso resulta contradictoria, pues el Artículo 3°, numeral 4 de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico; es decir que la motivación de las resoluciones administrativas constituyen un conjunto de razonamientos de hecho y de derecho realizados por el juzgador en las cuales apoya su decisión en el procedimiento administrativo;

Que, la motivación escrita de las Resoluciones, es fundamental porque mediante ella las personas pueden saber si están adecuadamente juzgadas o si se ha cometido arbitrariedad; porque muchas veces puede ocultarse la arbitrariedad de parte del Juzgador, en razón de que cuando el administrado solicita la concesión de un derecho, sobre los cuales la Entidad tendrá que pronunciarse motivando el acto administrativo al ser expedido; por lo tanto, la motivación de la resoluciones, *es la razón de ser* del acto administrativo, porque de invocarse una norma obsoleta o inexistente, o se invoquen hechos y fundamentos ajenos a la pretensión formulada por el administrado;

Que, asimismo, la citada Resolución carece del requisito de validez de la Finalidad Pública, es decir adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor;

Av. La Marina N° 200 – Tumbes Telefax (072)52-4464

Copia fiel del Original

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL

N°00000551 -2016/GOB. REG. TUMBES-P

Tumbes, 29 DIC 2016

ARTICULO TERCERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el recurso de nulidad interpuesto por doña **JULIA ROSALBA NOBLECILLA MONTEALEGRE,** contra la Resolución Directoral N° 0502-2016, de fecha 21 de abril del 2016, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO CUARTO.- Notificar la presente resolución, con conocimiento de los interesados, Dirección Regional de Educación de Tumbes, Unidad de Gestión Educativa Local de Zarumilla, y a las Oficinas competentes del GOBIERNO REGIONAL TUMBES, para los fines pertinentes.

Regístrese, Comuníquese, Cúmplase y Archívese.

GOBIERNO REGIONAL DE TUMBES
Arq. Ricardo I. Flores Dioses
GOBERNADOR

Av. La Marina N° 200 – Tumbes Telefax (072)52-4464